



RESOLUCION No. CSJCOR22-41

3 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00016-00

Solicitante: Dra. Leidy Diana Petro Beleño

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario(a) Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Clase de proceso: Verbal sumario de fijación de cuota de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-807-40-89-001-2019-00515-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 2 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 26 de enero de 2022, la abogada Leidy Diana Petro Beleño en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos promovido por Martha Blanco Cabrera contra Arvey Cogollo Figueroa, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2019-00515-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) TERCERO: Esta apoderada el mismo día de la diligencia en audios dejó sentado que se le fuera enviada la sentencia ejecutoriada y los audios de dicha audiencia; pero no conforme con esa solicitud el día 02 de diciembre de 2021 por escrito la envié al correo del juzgado solicitando la sentencia y los títulos, ya que tampoco fueron entregados en su totalidad, revisado la plataforma TYBA no se observa tampoco cargada tal sentencia la cual ya por los términos debería estar ejecutoriada y cargada.

CUARTO: No hay duda alguna Honorables Magistrados, que, dentro de un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimento velando por los DERECHOS DE LOS MENORES, se observa la negligencia de forma injustificada ya que aún no ha sido notificada al pagador y tampoco está cargada en la plataforma TYBA, claramente se está violando los derechos fundamentales a los menores vinculados en el proceso de la referencia ya que aún no ha podido desde el mes de noviembre recibir lo que por ley ya fue otorgado solo

porque el juzgado no ha realizado el trámite pertinente a lo referente con la sentencia y la entrega de los títulos judiciales, por eso le solicito su intervención y la VIGILANCIA en el proceso de manera oportuna...”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-11 del 28 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/01/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 1 de febrero de 2022 el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Frente al hecho primero, efectivamente en esta dependencia cursa un proceso verbal sumario de fijación de alimentos promovido por MARTHA BLANCO CABRERA en contra de ARVEY COGOLLO FIGUEROA radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00515-00.

Frente al hecho segundo, verificados los archivos de esta dependencia, se puede deducir que la abogada se refiere a la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el número 23-001-11-01-002-2021-00269-00, la cual no fue resuelta a su favor como ella, temerariamente, lo afirma. Es menester resaltar que, mediante resolución CSJCOR21-356 de 24 de junio de 2021, entre otras cosas, ordenó aceptar la medida correctiva implementada por el suscrito dentro del proceso verbal sumario, identificado en precedencia y consecuentemente se archivó la solicitud de vigilancia. En dicha providencia se ordenó notificar el contenido de la misma a la togada, así como al suscrito, por lo que es clara la mala fe con la que está realizando tal afirmación a fin de hacer inducir en errores al operador disciplinario.

Frente al hecho tercero, en lo que respecta a la publicación en la plataforma TYBA del acta de audiencia de sentencia, se evidenció que, para la fecha del hecho narrado, el secretario de esta dependencia DIEGO OSORIO omitió el cargue de dicha acta, por lo que, una vez advertida la falencia, el suscrito conminó al servidor a fin de que procediese con lo propio y se le previno a fin de evitar cometer este tipo de errores a futuro.

Por su parte, verificada la plataforma de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia, por cuenta del proceso de fijación de alimentos depósitos judiciales pendientes por entregar. Es menester resaltar que la última verificación realizada fue el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Atendiendo a la insistencia, infundada, por la apoderada demandante se intensificó

la búsqueda encontrándose seis (6) títulos de depósito judicial dentro del proceso radicado bajo el número 23-807-40-89- 001-2021-00153-00, proceso ejecutivo singular en el que la señora MARTHA BLANCO CABRERA figura como demandante.

Por su parte, la abogada presenta un comprobante de depósitos judiciales en el que figura la existencia de depósitos identificados con los números 427800000021785, 427800000021798 y 42780000001869. Al respecto es menester informar que, los tres depósitos judiciales fueron pagados el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), situación que se suma a la convicción del suscrito de la temeridad y la mala fe por parte de la abogada LEIDY PETRO y su intención de hacer incurrir en error a la sala, ya que se dio a la tarea de establecer contacto con el Banco Agrario a fin de obtener dicho certificado, pero, por lo visto, no tuvo la precaución o peor, la pericia y la diligencia en pro de los intereses de su poderdante, de preguntar si esos depósitos los podía reclamar la demandante, ya que son de otro proceso ejecutivo y no del proceso de fijación de alimentos.

Frente a lo que la solicitante denomina hecho cuarto, es claro que no es un hecho, es una consideración de la abogada, temeraria por demás, ya que, por un lado, el error cometido por el secretario del despacho en el sentido de no cargar el acta de la audiencia a la plataforma TYBA no generó ningún daño y/o perjuicio irremediable a los sujetos de especial protección vinculados al proceso que originó la presente vigilancia. Téngase en cuenta que en la audiencia de la que se solicitaba el acta estuvieron presentes todos los sujetos procesales y fueron notificados en Estrados de todas decisiones emitidas, por lo que, es una apreciación irresponsable por parte de la abogada PETRO.

De otro lado, debemos tener en cuenta que, la fecha de redacción de la solicitud de vigilancia judicial es veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, seis (6) días después de haberse ordenado el pago de los depósitos judiciales. En adición a ello, la providencia que ordenó la entrega de dichos depósitos fue emitida en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) y publicada en Estados el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que los días quince (15) y dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós fueron sábado y domingo, dicha providencia cobró ejecutoria el dieciocho (18) de enero de los cursantes, luego entonces, si la orden de pago se emitió el diecinueve de enero de dos mil veintidós ¿Cuál es la tardanza injustificada, negligencia y/o mora a la que hace referencia la señora PETRO? Es claro, honorable magistrada, que la abogada está justificando su falta de dedicación y profesionalismo atribuyendo responsabilidades al despacho que son exclusivas de ella.

Frente al denominado hecho quinto, no es un hecho per sé, ya que está suministrando una información que es de público conocimiento y que no constituyen un factor determinante en lo que se pretende en la solicitud de vigilancia.

De otro lado, es preciso indicar que, a la fecha no se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna con destino al proceso de alimentos que nos acontece, siendo la última actuación surtida el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Dicho lo anterior, solicito muy respetuosamente que se archive la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, por cuanto no observa el suscrito motivos para tal actuación.

Por su parte, solicito respetuosamente, que se inicie proceso disciplinario en contra de la abogada DEIDY DIANA PETRO BELEÑO con T.P. 237.802 a fin de que se investiguen las eventuales actuaciones disciplinables en las que haya incurrido por las apreciaciones y actuaciones abiertamente temerarias en las que ha incurrido.

Como acervo probatorio me permito anexar los siguientes documentos:

- Constancia de títulos de depósito judicial pagados dentro del proceso radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00515-00 emitida por la plataforma de depósitos especiales del Banco Agrario. Para mayor ilustración los depósitos judiciales a los que se hizo referencia en el presente informe son los tres últimos.

- Copia digital del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) que ordenó la entrega de los depósitos judiciales 427800000021785, 427800000021798 y 42780000001869 a la señora MARTHA BLANCO CABRERA.

- Copia digital del auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, negó la entrega de títulos judiciales. Para mayor ilustración, la parte motiva de esta providencia contiene las capturas de pantalla de las consultas de posibles depósitos judiciales que se hayan constituido a favor del multicitado proceso arrojando resultado negativo.

- Copia digital del oficio JPMTIC 00015 con fecha de redacción trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA en el que se informa lo resuelto en la audiencia celebrada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con su constancia de remisión vía correo electrónico el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)".

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Leidy Diana Petro Beleño, se colige que su principal inconformidad radica en que el 21 de noviembre de 2021 en audiencia y el 02 de diciembre de 2021 (por correo electrónico); solicitó copia de la sentencia y el pago de depósitos judiciales, sin que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta resuelva sus requerimientos.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó y acreditó a esta Seccional que, los tres depósitos judiciales fueron pagados el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022); fecha anterior a la solicitud de vigilancia y que la no remisión de la copia del acta de la sentencia o su “cargue” en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se debió a que por “omisión”, el secretario no le había dado trámite a la orden impartida en la audiencia del 21 de noviembre de 2021, por lo que, una vez advertida la falencia, conminó al servidor a fin de que procediese con lo propio y le previno a fin de evitar cometer este tipo de errores a futuro.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria con relación al cargue de la sentencia en Justicia XXI en ambiente web; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

De otra parte, en lo que se refiere a los depósitos judiciales, se configura un hecho superado por cuanto la orden de pago fue expedida el 19 de enero de 2022; antes de la presentación de la vigilancia judicial y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

No obstante, lo expuesto, se exhortará al funcionario judicial a que tome los correctivos del caso en cuanto a la organización de la secretaría, realizando el respectivo seguimiento de la labor del secretario, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como la acaecida en esta diligencia.

Por último, a petición del Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, se remitirá lo actuado en la vigilancia Judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; puesto

que es esa Corporación la competente para adelantar cualquier tipo de indagación e investigación disciplinaria contra abogados y empleados judiciales.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos promovido por Martha Blanco Cabrera contra Arvey Cogollo Figueroa, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2019-00515-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00016-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

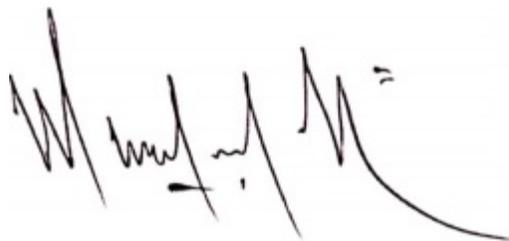
SEGUNDO: Exhortar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, a que tome los correctivos del caso en cuanto a la organización de la secretaría, realizando el respectivo seguimiento de la labor del secretario, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como la acaecida en esta diligencia.

TERCERO: Compulsar copia a solicitud del Juez Promiscuo Municipal de Tierralta a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; puesto que es esa Corporación la competente para adelantar cualquier tipo de indagación e investigación disciplinaria contra abogados y empleados judiciales.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y por ese mismo medio a la abogada Leidy Diana Petro Beleño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

Resolución No. CSJCOR22-41
3 de febrero de 2022
Hoja No. 7

LEPM/IMD

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia